

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2013-0339
Proceso: DIVISORIO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó practicar las pruebas que se encontraban pendientes de recaudar.

ANTECEDENTES

En síntesis la inconformidad de la recurrente radica en que todas las pruebas decretadas en el proceso ya se encuentran recaudadas, y no como se señaló en la providencia censurada, dado que con la demanda se aportaron todos los documentos que echa de menos el juzgado, por lo que, debe convocarse a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CONSIDERACIONES

En la revisión efectuada al expediente, como bien debe hacerse al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, se evidenció que hacia falta de recaudarse en debida forma algunas pruebas que fueron decretadas en el auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 913), conforme lo ordenó el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, decisión que no fue controvertida en su oportunidad y que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que, no entiende esta judicatura la inconformidad de la recurrente, si bien aduce que se adosaron todos los documentos que se escapan de la vista del juzgado, porque no lo manifestó dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, pues según su dicho algunas de ellas se adjuntaron con la contestación, luego entonces debió ponerlo en conocimiento del Despacho en esa época y no ahora.

No obstante, pese a que obra algunos documentos relacionados con los medios de convicción echados de menos, no puede decirse que satisfacen por completo la finalidad de la prueba pedida, máxime que algunos de los oficios ordenados no fueron contestados conforme a lo pedido por el juzgado, circunstancia que amerita, como en efecto se indicó en la providencia reprochada que se oficie nuevamente a las entidades allí descritas para que cumplan con el requerimiento ordenado, toda vez que la información que ellos suministren es de vital importancia para desatar el litigio.

En ese orden de ideas, el auto del 6 de agosto de 2020 debe mantenerse incólume, por las razones antes esbozadas.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación no se concede por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ténganse en cuenta que la alzada solamente es procedente contra la decisión que niegue el decreto y practica de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 6 de agosto de 2020, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto atacado no es susceptible de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00cf56f00887fc74de9f951526d3d983495d82a46b60d72e24e8e8a6cf35d08f

Documento generado en 24/11/2020 12:10:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>